



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia, veinticinco (25) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: DUBIS MARIA RUIZ JIMENEZ

ACCIONADA: FISCALIA GENERAL DE LA NACION - COMISION DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - SUBDIRECCION DE APOYO A LA COMISION DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICACION: 180013110002-2025-00204-00

Auto interlocutorio No. 661

1.- Impedimento

La Honorable Corte Constitucional en Auto 039 de 2010, estableció que los impedimentos son una garantía procesal a través de la cual se asegura la protección de los principios de independencia e imparcialidad de los jueces, lo cual constituye un pilar esencial para la administración de justicia, que trasciende al derecho al debido proceso de los ciudadanos, el cual se materializa en la posibilidad que tiene una persona de acudir ante un funcionario judicial que resuelva su controversia de forma imparcial.

En este sentido, manifestó que la finalidad del impedimento es permitir a los jueces declinar su competencia en un asunto específico, es decir, darles la posibilidad de separarse de su conocimiento cuando consideren que existen motivos fundados que comprometan seriamente la imparcialidad de su juicio.

Se tiene que el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991 consagra:

“ARTÍCULO 39. RECUSACIÓN. En ningún caso será procedente la recusación. El juez deberá declararse impedido cuando concurran las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente. El juez que conozca de la impugnación del fallo de tutela deberá adoptar las medidas procedentes para que se inicie el procedimiento disciplinario, si fuere el caso”.

Por su parte, el artículo 56 del Código del Procedimiento Penal prevé:

“ARTÍCULO 56. CAUSALES DE IMPEDIMENTO. Son causales de impedimento:

1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal”. (...) [Subrayado fuera de texto].

Ahora bien, en el entendido que el Dr. Jaime Andrés Rivera Chacón, en calidad de Juez Primero de Familia de esta ciudad funda el impedimento en la anterior causal, como quiera que hace parte los inscritos en el Concurso de Méritos FGN 2024, al igual que el actor en el presente mecanismo tutelar, es evidente que le asiste un interés que puede afectar la garantía de la transparencia e imparcialidad que debe observarse para decidir el presente asunto; y en esa medida, se declarará fundado el impedimento.

2.- Admisión

Como la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por el Decreto 2591/92 y artículo 1 del Decreto 333/21, el Juzgado procederá a admitirla.

Av. 16 N° 6 – 47 Barrio 7 de agosto – Palacio de Justicia

J02ctofflc@cendoj.ramajudicial.gov.co



3.- Medida Provisional

Las medidas provisionales, según el art. 7 del decreto 2591/1991, se instituyeron “para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público”, igual que “para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”.

En cuanto a tal solicitud, considera el Despacho que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, como se ve a continuación.

Referente a las medidas provisionales, la Honorable Corte Constitucional en Auto 555 de 2021, sostuvo:

“La procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias (...): (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada. Primero, que la medida provisional tenga vocación aparente de viabilidad significa que debe “estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables” (...), es decir, que tenga apariencia de buen derecho (fumus boni iuris). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos prima facie, algún grado de afectación del derecho. Esto, por cuanto, aunque en la fase inicial del proceso “no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional” (...). Segundo, que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (periculum in mora) implica que exista un “riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión” (...). Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los derechos fundamentales o torne inane el fallo definitivo (...). En este sentido, debe existir “un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requier[e] medidas urgentes e impostergables para evitarlo” (...). Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio “a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final” (...).”

Con base en lo anterior, observa esta judicatura que la suspensión solicitada como medida provisional hace parte de las pretensiones de la acción de tutela, la cual debe ser objeto de la decisión de fondo, máxime cuando en la adopción de tal medida de suspensión debe ponderarse la no conculcación de derechos fundamentales de otras personas indeterminadas que participaron en el concurso, a quienes les asisten similares garantías.

Por otra parte, la sola presentación de la solicitud no obliga por sí mismo al juez de tutela a tomar una medida de carácter provisional, con solo invocarse una posible afectación del actor, sin contar con elementos de juicio sumarios, ya que dentro del plenario no se ha indicado que la entidad accionada ya haya convocado a concurso nuevamente las 4 vacantes que fueran declaradas desiertas a través de la Resolución No. 0020 de 2025 con ocasión al Concurso de Méritos FGN 2024, y en esa medida, no se ha indicado el cronograma de la convocatoria, máxime, que lo que pretende el accionante es que se dé inicio a la referida Convocatoria con lo cual, no existe registro de elegibles esté próximo a publicarse; de allí, que en gracia de fundamentar una medida que tenga apariencia de buen derecho, y al no contar con medios de prueba que permitan evidenciar en concreto una flagrante afectación de derechos fundamentales, no se presenta la circunstancia de inminente perjuicio ni urgencia para proteger los derechos invocados como amenazados o vulnerados de la accionante, que



amerite por parte del juez constitucional la adopción de medida alguna, y por lo tanto, corresponde NEGAR, por ahora, la medida provisional solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR fundado el impedimento manifestado por el Juez Jaime Andrés Rivera Chacón, en calidad de Juez Primero de Familia de esta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- ADMITIR y ordenar dar trámite sumario y preferencial a la acción de tutela promovida por **DUBIS MARIA RUIZ JIMENEZ** contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION, COMISION DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **SUBDIRECCION DE APOYO A LA COMISION DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**; en consecuencia, ordénese librar oficio a las entidades accionadas, para que en el término máximo de dos (2) días contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación descorran el traslado de la tutela.

TERCERO.- VINCULAR al presente trámite a las siguientes personas, para que en el término máximo de dos (2) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación descorra el traslado de la tutela:

.- A los participantes del **CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024**.

Para el efecto se le ordenará a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION, la COMISION DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **SUBDIRECCION DE APOYO A LA COMISION DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, que una vez notificadas del presente Auto, de manera inmediata publiquen esta providencia y el escrito de tutela en la plataforma virtual de la convocatoria, y se informe a través de los correos electrónicos de los participantes de la misma, lo cual deberá efectuarse dentro del término máximo de un (01) día, debiéndose arrimar al Juzgado la constancia respectiva por la entidad.

CUARTO.- NEGAR la medida provisional solicitada conforme lo expuesto.

QUINTO.- TENER como pruebas las incorporadas con el escrito de tutela, así como las demás que legal y oportunamente se alleguen.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por la vía más expedita.

SÉPTIMO.- Por secretaría solicítese a la Oficina de apoyo la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SANCHEZ

Firmado Por:

Av. 16 N° 6 – 47 Barrio 7 de agosto – Palacio de Justicia

J02ctofflc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Familia del Circuito
Florencia - Caquetá**

Diego Fernando Aristizabal Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43212b97100e1f3ac29bae29a62af69b924f3d1c6bc48f0f5cd5a2287f285aed**
Documento generado en 25/07/2025 02:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>